

AUTO DE SUSTANCIACION

Rdo. 70001-3121-002-2020-00022-00

Sincelejo, Sucre, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: Solicitud Individual de Formalización y Restitución de Tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Eugenio Segundo Castro Martínez
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predio/Ubicación: “San Jorge” (FMI No. 342-15219), vereda La Europa, corregimiento Almagra del municipio de Ovejas (Sucre)

Vista la constancia que antecede, se advierte que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo contestó el exhorto realizado en providencia anterior, señalando que el proceso con radicado No. 70001-3121-001-2015-00040-00 fue remitido por competencia a la Sala especializada del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, la que dictó sentencia el día treinta (30) de agosto de 2021.

Dicho ello y en vistas a resolver la solicitud de acumulación procesal presentada por el apoderado del señor Fidiar Hernández, sea lo primero indicar, que el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 reza que, serán objeto de acumulación procesal:

“...las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale” (subrayas fuera del texto).

Afinmente, el canon 149 del estatuto procesal general dispone que: *“...asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.*

Teniendo ello en cuenta, se aprecia que, con relación al proceso referido, la aludida Corporación ya asumió la competencia, lo que permite concluir que su tramitación ya culminó, por parte del Juzgado instructor y, por demás, ya fue resuelto de fondo. Por tal manera, se despachará desfavorablemente lo peticionado.

De otra parte, habiéndose corrido el traslado de la solicitud y sus anexos a la señora María del Mar Arango Rivera y realizado el emplazamiento a las señoras Carmen Zenith Pérez de la Ossa, Dalia Esther Doria Romero, Omaidá del Carmen Acosta Cohen, Yenira Isabel Chamorro de la Rosa, Dora Esther Navarro de García y Luz Mari Rodríguez Causado, ninguna de ellas compareció a defender sus intereses en el presente asunto.

En orden a lo anterior, se ordenará la Defensoría del Pueblo – Regional Sucre que, a través de su director o quien haga sus veces, se sirva designar un profesional del derecho que ejerza la representación judicial de dichas personas, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la acumulación a este proceso del que fue radicado con el No. 70001-3121-001-2015-00040-00 y cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo – Regional Sucre que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta orden, se sirva designar un profesional del Derecho adscrito a esa entidad, con miras a que ejerza la representación judicial de las señoras María del Mar Arango Rivera, Carmen Zenith Pérez de la Ossa, Dalia Esther Doria Romero, Omaidá del Carmen Acosta Cohen, Yenira Isabel Chamorro de la Rosa, Dora Esther Navarro de García y Luz Mari Rodríguez Causado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/JACR

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abe4fd46f5ea470108b34244dc97a824e2501bf646fdb2f878d09223bb84ad7**

Documento generado en 15/06/2023 03:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>